

Radicación interna: HC – 00004–2020
Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2020-00073-01.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA CIVIL -FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020).

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación instaurado en contra de la providencia de abril 17 del presente año proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla en la Acción Pública de HÁBEAS CORPUS promovida por el señor JOAQUÍN PABLO SALAS CABALLERO, a favor de YEIMER LUIS FONSECA PEREZ frente al Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Barranquilla.

ANTECEDENTES

El señor JOAQUÍN PABLO SALAS CABALLERO, interpone la acción Constitucional de Hábeas Corpus, a favor YEIMER LUIS FONSECA PEREZ, al considera que se ha Prolongado Ilegalmente la Privación De Libertad del señor YEIMER LUIS FONSECA PEREZ. ; señalando:

- El señor YEIMER LUIS FONSECA PEREZ, fue condenado el 25 de agosto de 2012 proceso 11001600000020140025700 RI 19053 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, por los delitos de CONCIERTO PARA DELIQUIR AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO o PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. Con una pena principal de prisión de 144 meses y otros. Cumpliendo la pena en la Penitenciaria del Bosque de Barranquilla.
- Que el condenado presentó ante el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Barranquilla, memoriales solicitando la libertad condicional y redención de penas por haber cumplido las 3/5 partes de la condena y el haber tenido una buena conducta, siendo las mismas resueltas negando lo solicitado, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, debido a que la conducta cometida esta revestida de gravedad.
- Que el Juez al negar el beneficio se amparó en la conducta punible desplegada, siendo que la misma no fue tenida en cuenta por el Juzgado Especializado de Santa Marta en virtud del acuerdo realizado por el sentenciado y la Fiscalía. En consecuencia se extralimitó en sus funciones, ya que las funciones se circunscribe a la observancia del cumplimiento de la pena del sentenciado y no a imponer cargas como lo hizo al resolver la solicitud de libertad condicional y redención, por lo cual considera que se está prolongando la libertad.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla recibió la presente Acción Constitucional; profiriéndose en abril 17 de 2020 auto mediante el cual se admitió la misma. Seguidamente se expidieron los oficios para surtir las respectivas notificaciones.

En la misma fecha rindió informe (luego corregido) por parte del Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Barranquilla, que señaló que en auto del 27 de febrero, no accedió a la solicitud de libertad condicional de Moisés Uribe, por la gravedad de su conducta y que interpuesto el recurso de apelación contra esa providencia no se ha podido dar el trámite correspondiente por la Suspensión de términos derivada de la emergencia sanitaria.

El 17 del presente mes y año, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla profirió fallo de primera instancia, en el cual considera que no puede pretender el accionante utilizar el habeas corpus como una instancia adicional frente a la decisión cuestionada y que debe atenerse a los resultados del recurso de apelación interpuesto, por lo anterior, resolvió denegar por improcedente la presente acción constitucional de habeas corpus. Providencia que fue debidamente impugnada y en auto del 20 de abril de 2020, se concedió el recurso de impugnación, correspondiéndole el conocimiento del mismo, a esta Sala de Decisión.

Este despacho recibió el expediente del Habeas Corpus el lunes 20 de abril de 2020, a las 10:39 am, a través del correo institucional.

Se procede a resolver, la impugnación a la providencia de fecha 17 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES:

MARCO JURÍDICO:

“La Ley 1095 de 2006 Por la cual se reglamenta el Artículo 30 de la Constitución Política En su artículo 1º lo define. “Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o está se prolongue ilegalmente. Esta Acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*.”

El Habeas Corpus tiene una doble connotación, pues, es Derecho Fundamental y acción tutelar de la Libertad Personal. Sin embargo, el hecho de considerarse como acción no le quita el carácter de derecho fundamental, pues, mediante ella simplemente aquél se hace efectivo.

“El Hábeas Corpus en tanto acción constitucional y derecho fundamental que tutela la libertad personal se edifica o se estructura básicamente en dos eventos a saber:

1. Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (art.28 C. Pol., 2º y 297 L.906/94, flagrancia (arts 345 L.600/00 y 301 L.906/94), públicamente requerida (art.348 L.600/00) y administrativa (C-024 enero 27/94), ésta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió-y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.
2. **Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público(i) lleve a cabo la actividad a que está obligado** (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.) o (ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal _ arts. 353 L.600/00 y 302 L.906/04 –entre otras).

CASO CONCRETO:

En el sub examine el señor JOAQUÍN PABLO SALAS CABALLERO, presenta la acción de Habeas Corpus a favor de YEIMER LUIS FONSECA PEREZ, al considerar que se le está prolongando ilegalmente la privación de la libertad; circunstancia que constituye uno de los dos motivos genéricos por los cuales procede esta Acción Constitucional.

Señala el señor JOAQUÍN PABLO SALAS CABALLERO que el señor YEIMER LUIS FONSECA PEREZ, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, por los delitos de CONCIERTO PARA DELIQUIR AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO o PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. Con una pena principal de prisión de 144 meses y otros. Cumpliendo la pena en la Penitenciaría del Bosque de Barranquilla.

Que el condenado presentó ante el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Barranquilla, memoriales solicitando la libertad condicional y redención de penas por haber cumplido las 3/5 partes de la condena y el haber tenido una buena conducta, siendo las mismas resueltas negando lo solicitado, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, debido a que la conducta cometida esta revestida de gravedad. Además que el Juez al negar el beneficio se amparó en la conducta punible desplegada, siendo que la misma no fue tomada en cuenta por el Juzgado

Especializado de Santa Marta en el acuerdo realizado por el sentenciado y la Fiscalía. En consecuencia se extralimito en sus funciones, ya que las funciones se circunscriben a la observancia del cumplimiento de la pena del sentenciado y no a imponer cargas como lo hizo al resolver la solicitud de libertad condicional y redención, por lo cual considera que se está prolongando la libertad.

Por lo que en principio, no existe una omisión por parte del Juzgado accionado en resolver lo correspondiente a la petición de libertad condicional, sino una discrepancia jurídica o diferencia de criterios con respecto a las razones específicas por las cuales la solicitud no fue aceptada.

Ahora bien de la respuesta emitida por el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, se indica que recibieron una comunicación del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, el cual le informan que el condenado presentó recurso de apelación contra la providencia que negó la solicitud de libertad condicional y redención, por lo cual está pendiente resolver el recurso.

Por ultimo seria del caso precisar que el habeas Corpus no es mecanismo a través del cual se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad, no constituye un nuevo recurso o una "segunda o tercera instancia", para debatir lo que de ordinario y legalmente debe hacerse en el respectivo proceso, en tanto se trata de un medio excepcional y protector de la libertad y de los derechos fundamentales para reparar y corregir las eventuales afectaciones que pudieran presentarse por actos u omisiones de las Autoridades Públicas.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta lo conceptuado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que no puede utilizarse el habeas corpus en procura de "*obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona*" {véase nota 1}.

Así las cosas, huelga señalar que la acción Habeas Corpus no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a los Jueces penales, ni la acción constitucional despliega una jurisdicción paralela que permita desbordar de esa manera el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar.

Como quiera entonces, que está pendiente por resolver el recurso de apelación contra la providencia del 27 de febrero de 2020, ante la Autoridad Competente,

¹ CSJ AHP, 29 oct. 2018, Rad. No. 54080; CSJ AHP, 26 jun. 2008, Rad. No. 30066; CSJ AHP, 19 feb. 2016, Rad. No. 47578.

Radicación interna: HC – 00004–2020
Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2020-00073-01.

teniendo en cuenta que las peticiones de libertad que tenga relación un condenado deben ventilarse al interior del proceso penal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas en la causa penal, se advierte, que las razones que invoca el condenado para obtener su libertad a través de la petición de ***hábeas corpus***, no encuadra dentro la causal de prolongación ilegal de su privación de la libertad. Siendo ello así, resulta improcedente la presente acción Constitucional en contra de la decisión proferida por el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

Ahora, bien el nuevo argumento planteado en el memorial de impugnación de que la suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento derivadas de la crisis sanitaria no deben ser motivo para impedir el trámite del recurso de apelación en contra de esa decisión, debe en principio plantearse ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución o ante el Juzgado del Conocimiento y eventualmente ante una decisión expresa que pueda resultar arbitraria e injustificada proceder a formular los mecanismos pertinentes de defensa frente a ella.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

Confirmar la providencia del 17 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla frente a la solicitud de Habeas Corpus presentada por el señor JOAQUÍN PABLO SALAS CABALLERO, a favor de YEIMER LUIS FONSECA PEREZ.

Notifíquese el contenido de esta providencia a todos los intervinientes en el presente trámite.

Notifíquese y Cúmplase

Se deja constancia que está providencia se terminó de elaborar a las 10:00 a.m. del día veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020).

(decisión aprobada)
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
Magistrado